En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Fernando S. L. Royer, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa "**M., I. G. s/ Dcia. en rep. menores Abuso Sexual s/ Impugnación**" (Expediente N° 22670 – F° 100 - Año 2012).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 374, es el siguiente: Panizzi, Rebagliati Russell y Royer.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 03 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, que confirmó la sentencia del Tribunal de Juicio en cuanto a la autoría y responsabilidad del atribuido y modificó la pena impuesta, fijándola en diez años de prisión.

Mediante el último acto jurisdiccional mencionado se condenó a J. O. M. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en la modalidad de delito continuado, en

///

perjuicio de su hija G. Y. M. (artículos 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b) y 55 contrario sensu del Código Penal).

II. Los hechos por los cuales el Ministerio Público Fiscal acusó a J. O. M. fueron llevados a cabo desde el año 2003 hasta el 2009, cuando el encartado, en el domicilio sito en Barrio T. F., sin número, sobre ruta N° **, G. N., accedió carnalmente a sus hijas G. Y. y M. I. M., produciéndoles sangrado, y la rotura del himen, reiterando los abusos en varias oportunidades.

III. En las hojas 346/348 y vuelta, el Defensor Particular del imputado, doctor C. G. D. M., interpuso impugnación extraordinaria contra el decisorio emitido por la Cámara en lo Penal.

Puntualizó que su defendido fue condenado por los supuestos hechos ocurridos en perjuicio de la menor G. Y. sobre la base de un error evidente.

Destacó que en estos casos, donde el testigo-víctima es parte interesada, la valoración de la prueba debe ser rigurosa. Citó jurisprudencia en ese sentido.

A continuación, manifestó que la sentencia partía de una premisa falsa al tener por cierto que los abusos en desmedro de Y. se produjeron cuando la menor convivía con su padre.

///

Contrariamente, apuntó que se había acreditado durante el debate que desde los cinco a los diez años la víctima no residió junto a su progenitor, sino que éste vivía con F. B. y sus dos hijas en el Barrio ** V., casa N° ** de Gaiman.

Se agravió de que los sentenciadores tomaran por cierto el testimonio de la denunciante, pese a las contradicciones exhibidas en su declaración. Se quejaron de que los jueces establecieran que aquellas confusiones evidenciaban sinceridad y, a la vez, obedecían a errores en la técnica del contraexamen.

Insistió en que Y. nunca vivió con F. B. y manifestó que, a la luz de los testimonios vertidos, no se había acreditado que el imputado tuviera problemas con el alcohol.

Enumeró una serie de contradicciones que, a su entender, no fueron valoradas por el tribunal.

En otro apartado, se agravió de que la Cámara en lo Penal rechazara la nulidad del juicio impetrada por la defensa en el entendimiento de que el acusador público había omitido calificar legalmente los hechos.

Cuestionó la decisión de los sentenciadores en punto a que aquella omisión no afectó el derecho de defensa toda vez que el titular de la

///

vindica produjo una descripción precisa de los hechos enrostrados.

Sostuvo que la acusación estaba viciada gravemente, por lo que, solicitó la nulidad del debate y la absolución de M.

En el final, requirió que se le impusiera el mínimo de la pena previsto para la calificación legal seleccionada.

Peticionó que se tuviera en cuenta la escasa educación del atribuido, su buen concepto y la carencia de antecedentes, para aminorar la sanción impuesta.

Por último, formuló reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y efectuó petitorio de estilo.

IV. En esta presentación el defensor somete a escrutinio cuestiones que involucran la apreciación de la prueba y la manera en que el a quo justificó la condena del atribuido.

Pero, como lo vengo sosteniendo, el análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio es materia propia de los jueces de la instancia previa y ajena al remedio extraordinario intentado.

V. Luego de una detenida lectura del fallo atacado, advierto que los magistrados de la Cámara en lo Penal dieron adecuada respuesta a

///

los agravios vertidos por la defensa, valorando correctamente el material probatorio.

En este sentido, los jueces partieron del testimonio brindado por la víctima y de la denuncia efectuada por su tía, la señora G. I. M. Luego, acudieron a la opinión técnica de la psicóloga forense que entrevistó a la niña y a la pericia ginecológica practicada sobre la pequeña.

Más adelante, los jueces se opusieron con sólidos fundamentos a los planteos enarbolados por la defensa del encartado.

Así, si bien consideraron que no podía confirmarse que las afrentas sucedieron mientras M. convivía con la víctima, tuvieron por cierto el testimonio de la niña, quien se refería a la casa del acusado y a la de su abuela, como si fueran la misma. Para apuntalar esta aseveración acudieron al testimonio de R. M. quien declaró que la relación del acusado con F. tambaleaba con frecuencia y que en varias ocasiones se separaron. Por lo tanto, concluyeron, que no siempre M. y su concubina vivieron juntos, tal como tenazmente lo proclamó la defensa.

En otro orden, los magistrados también analizaron la credibilidad del testimonio de la denunciante. Sostuvieron que las confusiones en su deposición obedecían al desorden emocional que

///

padecía y, a la par, descartaron cualquier móvil espurio para denunciar a su hermano.

A su turno, los sentenciadores rechazaron la nulidad impetrada con el argumento de que no se había violentado el derecho de defensa. Manifestaron que si bien el Ministerio Público Fiscal no expresó la calificación jurídica del hecho reprochado en el debate, mantuvo el mismo relato fáctico a lo largo de todo el proceso. Destacaron además, que el encuadre legal constaba en la acusación oportunamente introducida y comunicada al imputado.

VI. Así las cosas, en el pronunciamiento atacado se evaluaron evidencias de cargo e indicadores de abuso sexual que resultaron eficaces para fundar la convicción de los sentenciadores, lo cual dotó al fallo de una argumentación jurídica sólida.

De esta manera, en el proceso cuya sentencia se cuestiona se cumplieron todas las garantías procesales: el Ministerio Público Fiscal acusó, el tribunal de juicio emitió una sentencia condenatoria sobre la base de la prueba producida, la defensa recurrió el fallo, y el tribunal de revisión confirmó la autoría y responsabilidad de J. O. M.

///

Es decir, el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria –el "doble conforme"– se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y confirmó la culpabilidad en dos ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

VII. La medida de la sanción fijada por la Cámara en lo Penal, que redujo la impuesta por los jueces del debate, merecerá mi aprobación.

Es que el Tribunal revisor, luego de analizar parámetros que reducían en forma seria el ámbito de decisión del imputado, estimó razonable fijar un monto de diez años de prisión.

VIII. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada y confirmar la sentencia N° 03/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, con costas.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. La reseña del caso que ha formulado mi colega de Sala me libera de reproducir los motivos de la intervención del Tribunal y el contenido de la sentencia bajo exámen.

Por ello ingresaré directamente al análisis de la cuestión planteada.

///

II. El agravio se centra en la insuficiencia probatoria para dictar sentencia condenatoria.

Cuestiona que el Tribunal contó únicamente con la declaración de la víctima y, continúa, a pesar de las contradicciones observadas, decide darle crédito.

Refiere también que la Cámara rechazó infundadamente el planteo de nulidad esbozado relacionado con la acusación.

Por último solicita la modificación de la pena impuesta, y que se aplique el mínimo legal.

III. Esta síntesis tiene por finalidad demostrar que la defensa intenta ingresar a esta instancia utilizando cuestiones de prueba que ya han sido analizadas por el Tribunal de Mérito y luego revisadas por la Cámara en lo Penal.

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me toco votar en autos ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente nro. 21.847- F° 163 T° II Año 2009), en donde se indicaron las condiciones que debían darse para habilitar la intervención de este Cuerpo.

Los agravios indicados por la defensa en esta instancia ya han sido evaluados por el Tribunal Revisor. El tema de la insuficiencia de la prueba fue uno de los principales puntos

///

indicados en el recurso ordinario, y la Cámara respondió debidamente, rechazando los planteos formulados.

Se evaluó nuevamente los dichos de la niña y la denunciante, teniendo en cuenta los jueces las contradicciones manifestadas en el recurso.

Llegaron a la misma conclusión que los jueces de mérito y entendieron que el plexo probatorio colectado era suficiente para arribar a la sentencia condenatoria.

En cuanto a la nulidad impetrada, también ha sido resuelto satisfactoriamente el planteo.

La calificación jurídica que finalmente se le dio al hecho investigado de ninguna manera pudo sorprender a la defensa, ya que a lo largo del proceso se mantuvo la misma plataforma fáctica, más allá que el Ministerio Público Fiscal no haya encuadrado en los alegatos el suceso investigado.

La denuncia de la omisión en esta instancia resulta además extemporánea. El ahora recurrente debió reclamar su subsanación ante tribunal de juicio con carácter previo al inicio de su alegato. Si en cambio afrontó la respuesta a la imputación, es por que conocía su contenido y también la calificación legal.

///

Finalmente el Sr. Defensor convalidó el alcance típico que contenía la conducta reprochada cuando concurrió a la audiencia de cesura de pena y solicitó la imposición del mínimo de ella.

IV) En cuanto a la sanción impuesta, estimo que la nueva pena aplicada por la Cámara en lo Penal, que disminuyó la pena a diez años, es correcta y permitida dentro de las facultades revisoras que posee el tribunal respecto de las pautas valorativas de los Arts. 40 y 41 del C. Penal, razón por la cual la sentencia debe ser confirmada también en este aspecto.

V) Siendo ello así, voto por desechar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas y confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I. En atención a la completa descripción de los antecedentes del caso y de la impugnación, formulada por el juez del primer voto, por cuestiones de brevedad, omitiré repeticiones inocuas y pasaré directamente a tratar la petición formulada por la Defensa.

II. Como bien lo han señalado mis colegas preopinantes, el Impugnante, ha motivado su presentación en cuestiones que se relacionan con

///

la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria.

Pero, como se ha indicado, los aspectos fácticos revisados durante el juicio son materia ajena a este remedio extraordinario, desde que no significa una revisión con el mismo alcance, sino una vía excepcional expresamente regulada.

III. Pasando al examen de la pieza en crisis, observo que los integrantes de la "A-quo" le dieron a los agravios de la defensa un adecuado tratamiento, realizando una correcta ponderación de los elementos de prueba.

Relacionaron en forma lógica la versión otorgada por la damnificada con la brindada por la denunciante, G. I. M., tía de la víctima, y se valieron del informe de la Psicóloga Forense para validar los dichos de la menor.

Trataron adecuadamente los argumentos que opuso la Defensa en contra del endilgue, al considerar que la poca distancia que separaba la vivienda del imputado con la que ocupaba la víctima, sumía su descargo en un endeble intento de construir una coartada que quedaba definitivamente desbaratada por inconsistente.

Asimismo, contestaron correctamente la nulidad planteada por la Defensa técnica, sobre

///

la afirmación de que se había violado el derecho de defensa en juicio.

IV. En cuanto a la pena de diez años de prisión, establecida por la "A-quo", estimo que ha sido una modificación dentro de los parámetros legales, no tengo objeción que realizar.

V. Por lo expuesto, en coincidencia con los ministros que me anteceden en el orden de votación, estimo que debe rechazarse la impugnación extraordinaria, con costas, y confirmarse la sentencia venida a examen.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor particular del imputado (fojas 346/348 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar la sentencia registrada bajo el número 03 del año 2012, emitida por la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Trelew.

3°) Protocolícese y notifíquese.

///

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Fernando S. L.Royer Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///